



SUP-RAP-398/2021 – Acuerdo de Sala

Apelante: Morena.
Responsable: CG del INE.

Tema: Reencauzamiento por materia de competencia.

Hechos

Denuncia

El 13 de mayo de dos mil veintiuno, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales denunció ante el CG del INE, a Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña.

Determinación INE

El 22 de julio, el CG del INE determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización originado por la queja antes señalada.

SM-RAP-162/2021

Inconforme con lo anterior, el 29 de julio, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales presentó RAP, que fue resuelto por Sala Monterrey en el sentido de revocar el sobreseimiento y ordenar al CG del INE que, de no advertir alguna causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia y determinara lo que en derecho correspondiera.

Acto impugnado

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el 3 de septiembre el CG del INE declaró fundado el procedimiento en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro; e impuso una multa a dicho partido político.

Recurso de Apelación

El 7 de septiembre, Morena presentó demanda de apelación para controvertir la resolución de acatamiento, referida en el punto anterior.

Consideraciones

La **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer y resolver la controversia.

Si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

En ese sentido, compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con **la elección de autoridades municipales**, por lo que el asunto a estudio corresponde a una Sala Regional.

Así, dado que la resolución impugnada se relaciona con la elección local de un ayuntamiento de Querétaro, cuyo ámbito geográfico está en la segunda circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Monterrey, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

Conclusión: Dado que la controversia se relaciona con un ayuntamiento de Querétaro en donde Sala Regional Monterrey ejerce competencia lo procedente es **reencauzarle** la demanda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-398/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la demanda del recurso de apelación presentada por **Morena**, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dio cumplimiento a la sentencia SM-RAP-162/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Apelante:	Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Acuerdo INE/CG1515/2021 del CG del INE por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-RAP-162/2021.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-398/2021**

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diversos cargos locales, entre ellos, los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

2. Denuncia. El trece de mayo de dos mil veintiuno², Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales denunció ante el CG del INE, a Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas.

3. Primera resolución del CG del INE³. El veintidós de julio, el CG del INE determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización originado por la queja antes señalada.

4. Recurso de apelación SM-RAP-162/2021. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales presentó recurso de apelación, que fue resuelto por Sala Monterrey en el sentido de revocar el sobreseimiento y ordenar al CG del INE que, de no advertir alguna causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia y determinara lo que en derecho correspondiera.

5. Acto impugnado.⁴ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el tres de septiembre el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro; modificando el Acuerdo INE/CG918/2021, para imponer una multa a dicho partido político.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

³ INE/CG918/2021

⁴ INE/CG1515/2021



6. Recurso de apelación. El siete de septiembre, Morena presentó demanda de apelación para controvertir la resolución de acatamiento, referida en el punto anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-398/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

II. Justificación

⁵ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-398/2021

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁶; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁸

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, **de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁹

III. Caso concreto

El CG del INE determinó sancionar a Morena por la omisión de reportar egresos por concepto de producción y edición de tres videos publicados en Facebook, cuarenta sillas, una mesa plegable, veinticinco playeras guindas, siete portapapeles y veintitrés porta gafetes de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección **de autoridades municipales**, el asunto a estudio corresponde a Sala Regional.

Ahora bien, como la resolución impugnada se relaciona con la elección local de un ayuntamiento de Querétaro¹⁰, cuyo ámbito geográfico está en la segunda circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Monterrey, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

IV. Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con diversas omisiones en fiscalización de la candidatura de Morena al ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹⁰ Conforme al acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-398/2021

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.